

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de los documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 12 a 17, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00732 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

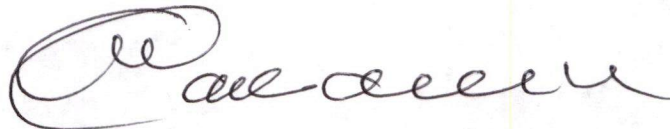
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 01164 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente **REFORMA DE DEMANDA** vista a folios 30 a 56, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. A folio 30, el actor manifiesta en su memorial que, reforma la presente demanda en virtud a lo reglado en el artículo 93 del código General del Proceso, y revisada la misma, se advierte al togado que, debe cumplir cabalmente la norma por el señalada, toda vez, si bien indica que presente reforma, no es claro en decirle al Despacho, que le está reformando a la demanda inicial, deber tener en cuenta que dicho artículo 93 enuncia unas reglas, dentro de las cuales enuncia que solamente procede cuando hay alteración de las partes, las pretensiones, de los hechos o se alleguen o pidan nuevas pruebas.

Por lo anterior se le requiere al apoderado actor, que indique claramente como está reformando la presente demanda.

En consecuencia, de lo antes expuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda acompañado de un memorial indicando con claridad los aspectos a reformar en el presente asunto, los cuales deben estar ajustados a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte (11.11%) del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 -- 9717**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y respecto del avalúo, líbrese oficio a la entidad IGAC, solicitando el avalúo catastral vigente del inmueble arriba descrito, lo anterior conforme a lo peticionado y a costo de quien realizó la misma, parte demandante Dr. Gilberto Gomez Sierra; Una vez se reciba el respectivo avalúo catastral, por Secretaria se fijara en lista y quedara aprobado de no presentarse ninguna objeción dentro del término de traslado.

Por lo anterior, se ha de fijar fecha para diligencia de remate, para el próximo día 04 del mes de Septiembre a la hora de las 10:00am del año (2.023).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado y aprobado previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: INCIDENTE DESACATO 2022 01123 00 A. DE TUTELA N° 2022 01002 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, y como quiera se dió cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, continúese con el trámite del presente Incidente de Desacato a Acción de Tutela (2022 01002 00).

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

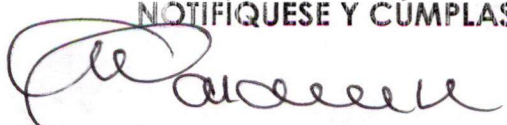
DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a los incidentantes, señora ELISABETH TRUJILLO CENTENO progenitora del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO, quien podrá estar acompañada y asesorada por el personero municipal de este municipio Dr. DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES como garante de los derechos del menor, quienes deberán comparecer el próximo día 20 del mes de Junio a la hora de las 08:30am del 2.023.

Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentado, PEDRO CASTIBLANCO REYES en representación como Rector de la Institución Educativa Departamental PABLO NERUDA DE SIBATE y/o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo día 20 del mes de Junio a la hora de las 09:30am del 2.023.

Cítese en legal forma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. La presente demanda fue radicada mediante apoderado, a quien se le indica que deberá allegar el poder otorgado en legal forma, ya que el mismo brilla por su ausencia "Inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso".
2. En el hecho N° 4, el actor enuncia un peritaje, asimismo, transcribe lo manifestado en el mismo, pero no se evidencia dicho trabajo pericial dentro de las presentes diligencias, por lo que se solicita al actor allegar el respectivo dictamen pericial, así como lo determina en numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso.
3. Sírvase aclarar a este Despacho, si el acápite "DEMANDA" corresponde a las pretensiones del proceso.
4. Sírvase adecuar el acápite de documentos, ya que se avizora dentro del mismo y entre paréntesis () los documentos que debe relacionar en una demanda, situación que es ajena a la presente demanda.
5. En el acápite "PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR", el actor enuncia una normatividad derogada, por lo que deberá adecuarla a las normas que se encuentren vigentes.

En consecuencia de lo antes expuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la corrección de los yerros indicados, junto con la documental aquí requerida y que estime necesaria para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ